

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 . 60 .  
 Extranjero: . 22'50 . 45 . 90 .

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 enero 1931.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Gracia y Justicia

##### EXPOSICION

Señor: Las circunstancias que determinaron en diversas naciones la adopción de medidas especiales para regular los arrendamientos de fincas urbanas, han variado notablemente. Los beneficios generales de la paz, la aplicación de las energías económicas a la atención de las necesidades nacionales, la reintegración, en suma, de las actividades todas al cauce normal de su actuación, han operado el fenómeno. Por efecto del cambio en casi todos los países que lo adoptaron ha cesado el régimen de excepción, y en los que no se ha llegado a ello se ha iniciado y se sigue una política preparatoria de la normalidad.

En España el problema se ha desenvuelto en condiciones análogas. Por obra de la iniciativa individual y del estímulo producido en ella por las disposiciones dictadas para fomentar la construcción, ésta ha aumentado considerablemente en los últimos años y hoy sólo se advierte escasez de locales para vivienda o para industria de los de tipo modesto y precio de alquiler reducido.

No considera el Gobierno que ha llegado en nuestro país el momento de derogar el régimen de excepción aludido, y cree, por tanto, que debe mantenerse el sentido de la reglamentación actual de los arrendamientos de fincas urbanas, en toda su integridad, para aquellos casos que todavía necesitan especial protección. Pero piensa también que debe hacerlo con las debidas atenuantes respecto de aquellos otros que no requieren tal asistencia.

Entiende, por otra parte, que cuantas facilidades conceda para la construcción de nuevas viviendas, sobre contribuir a solucionar el grave problema del trabajo, redundarán en beneficio de los propios arrendatarios, porque el aumento del número de locales utilizables se ha de traducir fatalmente en una baja de los precios de arriendo.

Y estima, por último, que interesa a todos que las disposiciones reguladoras de esta cuestión, precisamente por su carácter de excepcionales y transitorias, se observen con todo rigor, sin que el criterio particular de los llamados a aplicarlas pueda sobreponerse a ellas o hacer ineficaces sus mandatos.

Por las razones expuestas, estando próxima a concluir la vigencia de las disposiciones aludidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de diciembre de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Joaquín de Montes Jovellar.

##### REAL DECRETO

Núm. 2.823. (Rectificado).

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1931 la vigencia del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas, con las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º El artículo 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, modificado por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

“Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.º de enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de enero de 1931, cuyo precio o merced exceda de 5.000 pesetas al año y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil, común o foral; podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que en su ejercicio no se regirán por las disposiciones de este Decreto.”

Artículo 3.º La consignación que autoriza el artículo 4.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, podrá ser realizada por el inquilino dentro del término de tercero día, contado desde el siguiente al de la citación.

Artículo 4.º El artículo 5.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, modificado por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

“Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes; para establecer en él su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local, desde un año antes del aviso o para instalar las sucursales que le convenga crear para ampliarla.

En estos casos deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año, si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho, en todos estos casos, a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, que consistirá en el importe del alquiler de tres meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de seis meses, cuando sea para cualquier género de comercio e industria.

El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que lo desaloje, la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiere sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses no fuera utilizado por las personas y a los fines que el propietario hubiere anunciado

para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, si se trata de vivienda, y en el del alquiler de un año cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en el párrafo anterior, no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que el párrafo anterior fija, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el del juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de socorro e instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados, y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate, dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes.

Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo tercero del apartado A) de este mismo artículo.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate, a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En todos los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el párrafo tercero del apartado A) de este mismo artículo 5.º

Artículo 5.º El párrafo 7.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1925 quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

“Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial de las poblaciones a que se aplique este Decreto que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Esta disposición no será aplicable a los arrendamientos que se contraten a partir de 1.º de enero de 1931 por precio superior al de 2.000 pesetas al año.”

Artículo 6.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 15 y el artículo 18 del Real decreto de 21 de diciembre de 1925.

Artículo 7.º Los plazos de aviso fijados en el Decreto de 21 de diciembre de 1925 se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 8.º Las disposiciones que preceden comenzarán a regir en 1.º de enero de 1931, y desde entonces quedarán derogadas todas las dictadas con posterioridad al Real decreto de 21 de diciembre de 1925, sobre la materia objeto del mismo.

Dado en Palacio a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Montes Jovellar.

(“Gaceta” 30 diciembre 1930).

## REAL ORDEN

Núm. 1.075.

Ilmo. Sr.: Exige imperativamente la Legislación vigente en la actualidad que las vacantes de Notarías que hayan correspondido al turno de oposición directa y libre se provean en Madrid, previo anuncio de la Dirección general, siendo juzgados los ejercicios por un Tribunal constituido conforme a las normas prevenidas para la oposición entre Notarios, y se agreguen a la convocatoria todas las vacantes de Notarías de tercera clase que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios correspondientes al mismo turno y que no deban ser amortizadas.

Con evidente daño del servicio público, existen en los diferentes Colegios Notariales 147 vacantes, reservadas a la oposición directa y libre, algunas desde hace muchos años, y la mayoría de ellas en poblaciones donde sólo hay demarcada una sola Notaría, hallándose por esto muchas comarcas, y hasta distritos enteros, sin Notario propio, servidos por sustitución, con perjuicio de los sagrados intereses protegidos por la augusta función notarial. Es manifiesto que donde el servicio notarial no se cumple con la diligencia y celeridad que es característica en el mismo, en poco tiempo se adueña el documento privado de la contratación, se resienten los Registros de la Propiedad y se producen trastornos en el régimen jurídico, a veces de imposible subsanación.

En virtud de lo expuesto, y para cumplir con lo establecido en las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Dirección general de los Registros y del Notariado se convoquen con la mayor urgencia oposiciones a Notarías para cubrir las vacantes que hayan correspondido al turno de oposición directa y libre, agregándose a esa convocatoria todas las vacantes de tercera clase que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios, correspondientes al mismo turno y que no deban ser amortizadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1930.—Montes Jovellar.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(“Gaceta” 23 diciembre 1930.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.581.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Profesorado de las Escuelas Superiores del Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la celebración en Madrid de una reunión que tendrá lugar los días 2, 3 y 4 del próximo mes de enero, en la que se tratará de la organización y constitución del Montepío del Profesorado de las Escuelas del Trabajo, en todos sus grados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1930.—Guad-el-Jelú.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 30 diciembre 1930.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.

### Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

#### Junta provincial de Protección a la Infancia.

##### CONCURSO DE PREMIOS «DR. BOROBIO».

Cumpliendo esta Junta el acuerdo de la sesión plenaria del 2 de noviembre de 1929, sobre la organización anual de un concurso de premios por actos de protección a la infancia, en memoria del que fué su primer Secretario, el Dr. D. Patricio Borobio y Díaz, en el pleno del 27 del actual acordó que el correspondiente al del año 1931 se acomode a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Se adjudicará un premio de 500 pesetas y Diploma de Mérito al Médico que presente la mejor cartilla, a juicio del Jurado que se nombre, sobre vulgarización de los cuidados a que debe estar sometida la mujer durante el período de gestación, y el niño, mientras dura su lactancia natural o artificial.

Los trabajos que se presenten deberán estar redactados de forma concisa y clara, a modo de instrucciones o reglas que deben ser guardadas por la mujer durante su estado de embarazo y las que deban observarse para la lactancia del niño, y no deberán exceder de veinte cuartillas escritas a máquina, por un solo lado, o de veinticinco con grabados, dejando la entrelínea corriente y de uso normal en tal clase de escritura.

Podrán aspirar a este premio los Médicos de la provincia, quienes dirigirán sus trabajos en sobre cerrado, que responda a un lema, conteniendo otro que expresará el nombre del autor.

El trabajo premiado quedará de propiedad de la Junta, para ser editado por cuenta de la misma, en forma de cartilla, tamaño un octavo, para ser repartido profusamente por centros y talleres adonde concurra la mujer.

2.<sup>a</sup> Se adjudicará un premio de 250 pesetas a la madre que mejor haya criado a su hijo en lactancia natural.

3.<sup>a</sup> Se adjudicará un premio de 150 pesetas a la madre que mejor haya criado su hijo en lactancia mixta.

4.<sup>a</sup> Se adjudicará un premio de 100 pesetas a la madre que mejor haya criado su hijo en lactancia artificial.

Para optar a estas bases, acreditarán las madres su condición de pobreza, mediante certificación de la Alcaldía de barrio respectiva e informe del señor Cura Párroco, y presentarán certificación facultativa del Médico que en su caso haya dirigido la lactancia.

Los niños criados en tales condiciones no tendrán menos de un año ni excederán de dos.

5.<sup>a</sup> Se adjudicará un premio de 150 pesetas a los padres que demuestren más cuidado en el aseo personal de sus hijos menores de 10 años, estableciéndose un orden de preferencia respecto de los padres que, con mayor número de hijos, demuestren que cumplen con el mejor es-

mero las prescripciones de una vulgar higiene.

6.<sup>a</sup> Se adjudicará un premio de 150 pesetas a los padres que conserven con mayor celo la educación física, intelectual y moralidad de sus hijos menores de 16 años.

Serán preferidas las viudas que concurren a las dos bases anteriores, y prueben que cumplen con los deberes expresados en las mismas.

7.<sup>a</sup> Se adjudicará un premio de 200 pesetas al niño o niña, menor de 16 años, que se haya distinguido por algún acto de caridad, abnegación, heroico, patriótico, escolar, etc., o haya realizado cualquier otra acción meritoria que no haya sido objeto de recompensa en concursos anteriores o de otra forma.

Los padres, tutores o quienes tengan bajo su guarda y educación a los menores que se crean en condiciones para optar a este premio, presentarán por escrito la relación del acto que, a su juicio, sea digno de esta distinción, ofreciendo la justificación o probanza del mismo.

8.<sup>a</sup> Podrán aspirar a los premios establecidos en las bases anteriores todos los vecinos de la capital y sus barrios, y las instancias irán extendidas en papel común con toda claridad, expresando el nombre, estado, edad, oficio, domicilio, circunstancias familiares, edad de los hijos y las pruebas que justifiquen su pretensión, siendo rechazadas las que no reúnan estos requisitos.

9.<sup>a</sup> El plazo para la admisión de los trabajos a que se refiere la base 1.<sup>a</sup> y de las instancias para optar a los demás premios, se cerrará el día 15 de agosto de 1931, a las trece horas, y deberán presentarse en la secretaría de la Junta (Gobierno civil).

10.<sup>a</sup> El Jurado que se nombre, con Vocales de esta Junta, calificará los méritos de los concursantes y en cuanto a los de las Bases 2.<sup>a</sup> y siguientes, se reserva la facultad de investigar directamente las circunstancias y condiciones de los mismos, bien entendido que por el mero hecho de acudir al concurso se entiende que se acepta tal investigación.

11.<sup>a</sup> El fallo del concurso será inapenable y se hará público oportunamente dentro del año, comunicándose a los interesados.

12.<sup>a</sup> La Junta podrá organizar un acto público para hacer la distribución de los premios, al que será obligatoria la asistencia de los concursantes premiados, a no ser que lo impida justa causa.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1930.

El Gobernador civil-Presidente,  
Juan Díaz-Caneja.

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 6.

### Comisión Provincial de Zaragoza.

#### CIRCULAR

Esta Comisión provincial ha acordado señalar los días 3, 10, 17, 24 y 31, a las diez y siete

horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el mes de enero próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1930.—El Presidente, Francisco Blesa.

Núm. 7.

### Diputación Provincial de Zaragoza.

**Extracto de los acuerdos adoptados por la misma en las sesiones ordinarias celebradas los días 19 y 20 de los corrientes, que se publican a los efectos del apartado último del art. 99 del Estatuto provincial vigente.**

#### *Sesión del día 19.*

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Gestor de las exacciones provinciales, D. Antonio Velázquez Miguel, y tomar en consideración propuesta del Sr. Gaspar de que se conceda a la viuda alguna cantidad para lutos.

Conceder un voto de gracias al Diputado Sr. Sinués por las hábiles gestiones realizadas en la Asamblea de la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común.

Desestimar instancia de D. Jenaro Poza Ibáñez, formulando renuncia del cargo de Diputado provincial.

Dejar sobre la mesa, para su estudio, dictamen de la Ponencia de Personal y Plantillas sobre reorganización del personal administrativo de la Corporación.

Aprobar modificación de las Ordenanzas que rigen las tasas por prestación de servicios en el departamento de Pensionados del Hospital provincial, e inhumación y otros en el Cementerio del mismo Establecimiento.

#### *Sesión del día 20.*

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem dictamen de la Ponencia de Personal y Plantillas sobre reorganización del personal administrativo de la Corporación.

Regular los ajustes o contratos de la Banda de Música del Hospicio, señalando la cantidad de cien pesetas como tipo mínimo para cada acto al que haya de concurrir.

Crear en Madrid el cargo de representante de la Diputación para la gestión de asuntos que le afecten.

Aprobar el presupuesto ordinario provincial para el ejercicio correspondiente a 1931, que alcanza la suma global de 8.100.382'68 pesetas en ingresos y gastos.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Estatuto provincial vigente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1930.—El Presidente, Francisco Blesa.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros y del Notariado.

Vacantes las siguientes Notarías que han correspondido al turno de oposición directa y libre, se anuncia su provisión por esta convocatoria, en la cual se comprenden también todas las vacantes de tercera clase que se produzcan hasta el día en que termine el último ejercicio, correspondan al mismo turno y no deban ser amortizadas, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en la Dirección general de los Registros y del Notariado, dentro de treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la "Gaceta de Madrid", expresando en las solicitudes las Notarías que pretenden y el orden de preferencia, sin perjuicio de completarlo en tiempo oportuno si se adicionan otras vacantes:

1, Totana (por traslación de D. Luis Hernández González).—Distrito del mismo nombre, Colegio Notarial de Albacete.

2, Cartagena (por traslación de D. Fermín Urbasos Arbeloa).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

3, Cañete.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

4, Priego.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

5, Alayor.—Distrito de Mahón, Colegio de Baleares.

6, Selva.—Distrito de Ibiza, Colegio de Baleares.

7, Petra.—Distrito de Manacor, Colegio de Baleares.

8, Granadella.—Distrito de Lérida, Colegio de Barcelona.

9, Cornudella.—Distrito de Falset, Colegio de Barcelona.

10, Esterri de Aneo.—Distrito de Sort, Colegio de Barcelona.

11, Pont de Suert.—Distrito de Tremp, Colegio de Barcelona.

12, Villafranca del Panadés (por traslación de D. Antonio Gual Ubach).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

13, Besalú.—Distrito de Olot, Colegio de Barcelona.

14, Balaguer (por traslación de D. Melchor Egerique Villalba).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

15, Bellver.—Distrito de Seo de Urgel, Colegio de Barcelona.

16, Viella.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

17, Hostalrich.—Distrito de Santa Coloma de Farnés, Colegio de Barcelona.

18, Seo de Urgel.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

19, Amer.—Distrito de Gerona, Colegio de Barcelona.

20, Benifallet.—Distrito de Tortosa, Colegio de Barcelona.

21, Serós.—Distrito de Lérida, Colegio de Barcelona.

- 22, Calaf.—Distrito de Igualada, Colegio de Barcelona.
- 23, Horta.—Distrito de Gandesa, Colegio de Barcelona.
- 24, Ondárroa.—Distrito de Marquina, Colegio de Burgos.
- 25, Potes.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.
- 26, Salas de los Infantes.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.
- 27, Soria (por traslación de D. Benedicto Blázquez Jiménez).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.
- 28, Agreda.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.
- 29, Cabuérniga.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.
- 30, Carranza.—Distrito de Valmaseda, Colegio de Burgos.
- 31, Santillana.—Distrito de Torrelavega, Colegio de Burgos.
- 32, Castrogeriz.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.
- 33, Torrecilla de Cameros.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.
- 34, Roa.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.
- 35, Villadiego.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.
- 36, Lerma (creada por la última demarcación).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.
- 37, Sedano.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.
- 38, Medinaceli.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.
- 39, Monesterio.—Distrito de Fuente de Cantos, Colegio de Cáceres.
- 40, Jarandilla.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.
- 41, Puebla de Alcocer.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.
- 42, Guadalupe.—Distrito de Logrosán, Colegio de Cáceres.
- 43, Herrera del Duque.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.
- 44, Alcántara.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.
- 45, Ceclavín.—Distrito de Alcántara, Colegio de Cáceres.
- 46, Coria.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.
- 47, Burguillos.—Distrito de Fregenal de la Sierra, Colegio de Cáceres.
- 48, Lugo (por traslación de D. Fernando Catalá Torregrosa).—Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.
- 49, Silleda (por traslación de D. Francisco J. Morilla Bango).—Distrito de Lalín, Colegio de La Coruña.
- 50, Bretoña.—Distrito de Mondoñedo, Colegio de La Coruña.
- 51, Puentes de García Rodrigo.—Distrito de Santa María de Ortigueira, Colegio de La Coruña.
- 52, Rianjo.—Distrito de Padrón, Colegio de La Coruña.
- 53, Noya (por traslación de D. Vicente Lanz Toledo).—Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.
- 54, Bande.—Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.
- 55, Páramo.—Distrito de Sarriá, Colegio de La Coruña.
- 56, Baralla.—Distrito de Becerreá, Colegio de La Coruña.
- 57, La Cañiza.—Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.
- 58, Mugia.—Distrito de Corcubión, Colegio de La Coruña.
- 59, Navia de Suarna.—Distrito Fonsagrada, Colegio de La Coruña.
- 60, Puentecaldelas.—Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.
- 61, Meira.—Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.
- 62, Bembibres de Ordenes.—Distrito de Ordenes, Colegio de La Coruña.
- 63, Boqueijón.—Distrito de Santiago, Colegio de La Coruña.
- 64, Villameá.—Distrito de Ribadeo, Colegio de La Coruña.
- 65, Las Cruces.—Distrito de Lalín, Colegio de La Coruña.
- 66, Ribadavia.—Distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.
- 67, San Saturnino.—Distrito de Ferrol, Colegio de La Coruña.
- 68, Villamarín.—Distrito de Orense, Colegio de La Coruña.
- 69, Vimianzo (por traslación de D. Daniel Dánés Torras).—Distrito de Corcubión, Colegio de La Coruña.
- 70, Garrucha.—Distrito de Vera, Colegio de Granada.
- 71, Gergal.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.
- 72, Murtas.—Distrito de Ugijar, Colegio de Granada.
- 73, Albánchez.—Distrito de Purchena, Colegio de Granada.
- 74, Gaucín.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.
- 75, Sorbas.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.
- 76, Orcera.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.
- 77, Tabernas.—Distrito de Gergal, Colegio de Granada.
- 78, Oria.—Distrito de Purchena, Colegio de Granada.
- 79, Almuñécar.—Distrito de Motril, Colegio de Granada.
- 80, Puerto de Cabras.—Distrito del Puerto de Arrecife, Colegio de Las Palmas.
- 81, Valverde de la Isla de Hierro.—Distrito de Santa Cruz de Tenerife, Colegio de Las Palmas.
- 82, Granadilla.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Las Palmas.
- 83, San Sebastián de la Gomera.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Las Palmas.
- 84, Navamorcuende.—Distrito de Talavera de la Reina, Colegio de Madrid.
- 85, Atienza.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.
- 86, Riaza.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.
- 87, Cebreros.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.
- 88, Cogolludo.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.
- 89, Cifuentes.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.
- 90, Boal.—Distrito de Castropol, Colegio de Oviedo.

- 91, Teverga.—Distrito de Belmonte, Colegio de Oviedo.
- 92, Grandas de Salime.—Distrito de Castropol, Colegio de Oviedo.
- 93, Los Arcos.—Distrito de Estella, Colegio de Pamplona.
- 94, Tudela (por jubilación de D. Juan Larrea Belza).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Pamplona.
- 95, Aoiz.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Pamplona.
- 96, Alcalá de los Gazules.—Distrito de Medina Sidonia, Colegio de Sevilla.
- 97, Lepe.—Distrito de Ayamonte, Colegio de Sevilla.
- 98, Arcos de la Frontera.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.
- 99, Grazalema.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.
- 100, Planes.—Distrito de Cocentaina, Colegio de Valencia.
- 101, Cuevas de Vinromá.—Distrito de Albocácer, Colegio de Valencia.
- 102, Villena (por traslación de D. Federico Gomis Juan).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.
- 103, Muria.—Distrito de Pego, Colegio de Valencia.
- 104, Navarres.—Distrito de Enguera, Colegio de Valencia.
- 105, Sax.—Distrito de Villena, Colegio de Valencia.
- 106, Villafranca del Cid.—Distrito de Morella, Colegio de Valencia.
- 107, Forcall.—Distrito de Morella, Colegio de Valencia.
- 108, Valencia (por defunción de D. Enrique Mestre Viñals).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.
- 109, Requena (por traslación de D. Enrique Torma Ballester).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.
- 110, Buñol.—Distrito de Chiva, Colegio de Valencia.
- 111, Fuente la Higuera.—Distrito de Onteniente, Colegio de Valencia.
- 112, Relleu.—Distrito de Villajoyosa, Colegio de Valencia.
- 113, Bocairente.—Distrito de Onteniente, Colegio de Valencia.
- 114, Artana.—Distrito de Nules, Colegio de Valencia.
- 115, Villar del Arzobispo.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.
- 116, Bembibre de Ponferrada.—Distrito de Ponferrada, Colegio de Valladolid.
- 117, Mayorga.—Distrito de Villalón, Colegio de Valladolid.
- 118, Fuenteguinaldo.—Distrito de Ciudad Rodrigo, Colegio de Valladolid.
- 119, Tamames.—Distrito de Sequeros, Colegio de Valladolid.
- 120, Riaño.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.
- 121, Rioseco.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.
- 122, Alaejos.—Distrito de Nava del Rey, Colegio de Valladolid.
- 123, Villaramiel.—Distrito de Frechilla, Colegio de Valladolid.
- 124, Murias de Paredes.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.
- 125, Baltanás.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.
- 126, Bermillo de Sayago.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.
- 127, Vezdemarbán.—Distrito de Toro, Colegio de Valladolid.
- 128, Rueda.—Distrito de Medina del Campo, Colegio de Valladolid.
- 129, Santibáñez de Béjar.—Distrito de Béjar, Colegio de Valladolid.
- 130, Puebla de Sanabria.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.
- 131, Albacete del Cinca.—Distrito de Fraga, Colegio de Zaragoza.
- 132, Belchite.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.
- 133, Híjar.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.
- 134, Valjunquera.—Distrito de Alcañiz, Colegio de Zaragoza.
- 135, Barbastró (por jubilación de D. Pedro Ferrer Blanc).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.
- 136, Arén.—Distrito de Benabarre, Colegio de Zaragoza.
- 137, Villarluengo.—Distrito de Aliaga, Colegio de Zaragoza.
- 138, Berdun.—Distrito de Jaca, Colegio de Zaragoza.
- 139, Zaragoza (por traslación de D. Juan Castillo Santos).—Distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.
- 140, Cantavieja.—Distrito de Castellote, Colegio de Zaragoza.
- 141, Mosqueruela.—Distrito de Mora de Rubielos, Colegio de Zaragoza.
- 142, Benasque.—Distrito de Boltaña, Colegio de Zaragoza.
- 143, Tardienta.—Distrito de Huesca, Colegio de Zaragoza.
- 144, Monroyo.—Distrito de Valderrobres, Colegio de Zaragoza.
- 145, Albaracín.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.
- 146, Brea.—Distrito de Calatayud, Colegio de Zaragoza.
- 147, Calaceite.—Distrito de Valderrobres, Colegio de Zaragoza.

El primer ejercicio se verificará con arreglo al programa redactado por la Dirección general en 19 de junio de 1926 (inserto en la "Gaceta de Madrid" del 21 de los mismos mes y año).

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 10 de su Reglamento; además, que no están comprendidos en las limitaciones enumeradas en el artículo 11 del mismo y haber cumplido lo dispuesto en la Real orden de 31 de julio de 1924 ("Gaceta" del 2 de agosto), dictada a los efectos del artículo 26 del Real decreto de 18 de junio del mismo año ("Gaceta del 19"), y presentar, con sus instancias, los documentos exigidos en los artículos 33 y 34 del citado Reglamento, reformados por el Real decreto de 25 de junio de 1928 ("Gaceta" del 26 de los mismos mes y año), debiendo tenerse presente la circular de esta Dirección publicada en la "Gaceta" del 2 de octubre de 1926, que lleva la fecha de 1.º del mismo mes.

Madrid, 22 de diciembre de 1930.—El Director general, Camilo Avila.

("Gaceta" 23 diciembre 1930).

## SECCIÓN SEXTA

Monterde.

N.º 16.

El día 6 del actual, a las once horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo del arbitrio sobre consumo de carnes y derechos del Macelo durante el año de 1931, bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas y demás condiciones que se consignan en el pliego que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Monterde, 30 de diciembre de 1930. — El Alcalde, Antonino Alarcón.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.352.

##### Zaragoza.—San Pablo.

D. Angel Villar y Madrueno, Magistrado y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas, impuestas por el Tribunal Supremo y causadas además por la Exema. Audiencia de esta capital, en juicio de mayor cuantía, seguido de pobre por D.ª Agripina-Ramona Abad, contra D.ª Catalina Campos y otros, se saca a la venta en pública y segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la finca embargada a la demandante, que se describe así:

Mitad indivisa de la nuda propiedad de una casa, sita en Biota, plaza de San Miguel, cinco, cuya medida superficial no consta; linda derecha entrando casa de Gabriel Abad, izquierda y espalda de José Abad, y José Ibero; tasada en tres mil quinientas pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día treinta de enero próximo, a las once, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta, hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hecha la rebaja expresada, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder.

3.º Que dicha casa se halla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la doña Agripina-Ramona Abad.

Zaragoza, veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta.—Angel Villar y Madrueno, El Secretario, P. H., Eugenio Isac.

Núm. 4.314.

##### Miranda de Ebro.

D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de Miranda de Ebro y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se intruye sumario con el número 105 de 1930 por desaparición de Telesforo Urruchi Ladrero, que se supone ahogado en el río Ebro, cuando se dedicaba a la caza el día dos de los corrientes, en jurisdicción de esta ciudad, término de la Isla de Cabriana.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y especialmente ordeno a los individuos de la Policía Judicial, que participen a este Juzgado cuantas noticias puedan adquirir del referido Telesforo Urruchi Ladrero, y en particular, si fuese habido algún cadáver cuyas señas y circunstancias coincidan con las del desaparecido, y que son las siguientes: De 41 años de edad, estatura más bien baja, complexión fuerte, afeitado, tez morena, pelo entrecano, y vestía camisa y calzoncillos blancos afelpados, camisa azul haciendo cuadros, pantalón de pana color marrón, americana y chaleco negros, boina azul oscura, calcetines, tirantes y botas fuertes con tachuelas, yendo provisto, además, de canana, red y una bolsa con un hurón y escopeta número 33, calibre 12, Hanmerless, con llaves de doble seguro y cierre Purdey.

Dado en Miranda de Ebro, a veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta. — Enrique Iglesias.—Licenciado, José Lasero.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 17.

### Sindicato de Riegos de Tarazona.

#### CONVOCATORIA

Cumpliendo con el art. 17 del Reglamento, se cita y convoca a Junta general extraordinaria para el domingo día primero del mes próximo de febrero y hora de las tres de la tarde, en uno de los Salones del Ex Convento de la Merced, al objeto de tratar exclusivamente del nombramiento de una Comisión del seno de la Comunidad para que formule los proyectos de modificaciones que se propone llevar a los Reglamentos del Sindicato de esta ciudad, que ha de someter a la deliberación y acuerdo de la Comunidad, según taxativamente preceptúa la Instrucción de 25 de junio de 1884 para la formación y tramitación de las Ordenanzas y reglamentos de la Comunidad de regantes, así como para la reforma de los mismos.

Si en esta primera convocatoria no se pudiera tomar acuerdo por falta de número, se celebrará una segunda Junta general, en el mencionado lugar y hora, al domingo siguiente, día 8 de febrero, y en ella se tomará acuerdo, con el número que concurra.

Tarazona, 31 de diciembre de 1930.—El Presidente, Jacobo Pérez.

Nota: Queda sin efecto ni valor alguno el anuncio publicado con fecha 19 del corriente.